

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 054

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 76-109-40-03-003-**2023-00047-00**
76-109-31-03-003-**2023-00077-01**

ACCIONANTE: VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ

ACCIONADA: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA.

DERECHO: DERECHO A LA VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA SALUD y DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 049 de julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ identificado con la cédula N° 16.466.919, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA SALUD y DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que para el 30 de julio del año en curso debido a un fuerte aguacero que tuvo lugar en horas de la noche, su vivienda

presentó afectaciones en su fachada, sufriendo la caída de uno de los muros que la conforman. Aduce el actor que esta situación se presentó debido a un muro que construyó el propietario del lote que colinda con su vivienda, el que al carecer de desagües, represó las aguas lluvias, mismas que drenan justo en su residencia, lo que ocasionó el daño.

Señala que la propiedad vecina es propiedad de la accionada, BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA, ante quien elevo una queja de manera verbal sin que fuera acatada por esta entidad, pues no han corregido hasta el momento el desagüe de su propiedad para que no se siga vertiendo en la de él.

Aduce el actor que esta situación pone en riesgo su salud y el derecho a una vida y vivienda digna por lo que solicita que BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA, tome las medidas para finalizar con esa situación que amenaza con su vivienda y que se le pague a título de indemnización los daños causados a su propiedad, para reivindicar sus derechos fundamentales.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 672 de julio 07 de 2023 se inadmitió la acción de tutela porque no se enuncio con claridad los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, ni se allego al plenario las pruebas enunciadas.

Una vez corregida la demanda por medio de auto interlocutorio No. 679 de julio 10 de 2023 se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó su notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DISTRITAL DE BUENAVENTURA; a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, indicó que desconoce los hechos de la tutela, que dentro de la misma no existe prueba que se haya elevado una reclamación formal o que ante esa dependencia se haya interpuesto queja alguna, señalando que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que la vulneración no deviene de algún acto o acción realizada por parte de esa entidad.

BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA indicó que atendió los requerimientos realizados por el actor, mismos que han sido aportados dentro de acciones de tutela anteriores. en cuanto a los daños sufridos en

su vivienda señala que es una apreciación subjetiva del actor ya que no se aportó al dossier prueba de ello. Señaló además que diferente a lo que el señor Camacho Fernández indica, la Alcaldía Distrital a través de la Oficina de Control Físico, presento un informe sobre el estado de su vivienda, señalando que la misma no cuenta con todas las paredes para su encerramiento y que utiliza el muro que construyo la BMA para el encerramiento de su bien, además de soportar la estructura de su techo en este, situación que genera que su vivienda sea inestable dando origen a este tipo de daños, como lo es el colapso del muro delantero.

Finalizó oponiéndose a las pretensiones en contra de la empresa que representa, enfatizando que se encuentran ante una discusión de carácter civil por lo que solicita negar el amparo deprecado.

OFICINA COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES por medio del Director manifiesta que de los hechos de la demanda se desprende que el responsable por la posible vulneración a los derechos fundamentales del actor es BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad que representa.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO DISTRITAL DE BUENAVENTURA esa empresa no haya dado respuesta debidamente notificado no se pronunció durante el término de traslado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por subsidiaridad, al no demostrar que se hiciera uso de los medios judiciales idóneos para reclamar sus derechos, lo cual pudo ser alegado ante la jurisdicción ordinaria.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que a su tutela no se le hiciera un análisis de fondo, ya que fue negada por “...*Que la actora no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, CAMACHO FERNANDEZA (SIC), VÍCTOR DANILO , NO PODRÍA PRESCINDIR DEL MECANISMO ORDINARIO PARA LA RESOLUCIÓN DE SU SITUACIÓN EN TRÁMITES PENSIONALES...*” ya que él no pretendió que se le protegiera el derecho al mínimo vital, sino a la vivienda digna.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio

judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2010 señaló:

“Ese carácter residual o supletorio [de la acción de tutela] obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público”.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir al mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior².

En ese orden de ideas, la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados³.

En síntesis, la acción de tutela no siempre resulta improcedente por el hecho de que exista un mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos vulnerados o amenazados, pues es necesario que el juez constitucional valore si se advierte la presencia de un perjuicio irremediable de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional y, en caso de que así sea, la acción de amparo será viable como mecanismo transitorio. Sin embargo, si la vía judicial que existe en el ordenamiento jurídico no es adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, entonces, el mecanismo constitucional será procedente de forma definitiva.

¹ T-355 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde haciendo alusión a la Sentencia T-225 de 1993, preciso que esta debe ser inminente, urgente, grave e impostergradable.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ, pretende a través de la presente acción la cancelación por parte de la entidad accionada de los posibles perjuicios que le ocasiono con el encerramiento del inmueble de su propiedad.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Por lo tanto, no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos posesorios o para el pago de indemnización de perjuicios, más cuando dentro del ordenamiento jurídico existen procesos idóneos como los amparos policivos por comportamientos contrarios a la posesión contemplados en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1801 de 2016 y 762 del Código Civil, o los llamados posesorios especiales contemplados en el título XIV del Código Civil en su numeral 1 del artículo 998 del Código Civil, donde se podrá solicitar ante Juez Ordinario Civil que mediante sentencia, ordene la modificación, construcción o destrucción del muro o de un canal de desagüe, e incluso advertir a la sociedad demandada para que la lleve a cabo en un plazo prudencial, con la advertencia de que en caso de no cumplir la orden judicial, se procederá por el Juez a su cumplimiento, con su consecuente condena a pagar daños, perjuicios y costas del proceso.

Como se puede establecer, al no configurarse alguna de las excepciones de la subsidiariedad de la acción y al no establecer la existencia de un perjuicio irremediable, es dable concluir que la presente acción constitucional no es el trámite idóneo para acceder a las pretensiones del actor y menos para reclamar perjuicios que por acción u omisión se le hayan causado en sus bienes, lo cual deberá, se repite, reclamarlo por medio de un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria,

Por lo tanto, al no avizorarse ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave sus derechos fundamentales invocados, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 049 de julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, pero por las razones atrás señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 049 de julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70190b2ae3e8265cd9c959fc9e1576d1229dce88c580329eac0a447048b54de8**

Documento generado en 31/08/2023 07:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>